SCJ-PS-26-0180
Exp. núm. 034-2019-ECON-01003 (2025-R0170043)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 26 de febrero de 2026,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. J. Rafael Roque Deschamps, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00600, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-26-0180
Exp. núm. 034-2019-ECON-01003 (2025-R0170043)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] *y* [redacted]*, en representación del menor de edad* [redacted]*.*[1]*, y, en consecuencia: a) Condena a la entidad Vareesse C por A, a pagar la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$750,000.00), a favor del menor de edad* [redacted]*.*[2]*, en manos de sus padres y tutores legales señores* [redacted] *y* [redacted]*, como justa reparación de los daños y perjuicios morales, más el 1% de interés mensual de la suma antes señalada, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. b) Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Auto Seguros,* [redacted]*., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita Segundo: Condena a la parte recurrida, entidad Varesse C por A, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado J. Rafael Roque Dechamps, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Tercero: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

[1] Para proteger estos datos, se colocan las iniciales de los menores de edad conforme con lo establecido en la parte in fine del numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23, que dispone: "Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

[2] Ibidem.

SCJ-PS-26-0180
Exp. núm. 034-2019-ECON-01003 (2025-R0170043)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **b)** el acto núm. 220/2025 instrumentado el 28 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 239/2025, instrumentado el 11 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Autoseguro, S. A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se

SCJ-PS-26-0180
Exp. núm. 034-2019-ECON-01003 (2025-R0170043)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de octubre de 2018, el menor de edad [redacted].[3] fue atropellado por un vehículo tipo carga, marca Daihatsu, conducido por Garibaldy D. Crus de la Rosa, propiedad de Vareesse C por A. y asegurado por Autoseguro, S. A.; **b)** ante este hecho, [redacted] y [redacted], en representación de su hijo menor, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Garibaldy [redacted] y a la entidad Vareesse C por A., con oponibilidad de sentencia a Autoseguros, S. A; en ese tenor, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034- 2024- SCON-00037, de fecha 17 de enero de 2024, mediante la cual declaró de oficio la nulidad del acto introductivo de demanda núm. 932/2019 de fecha 16 de septiembre de 2019; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes; la corte acogió el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocó el fallo de primer grado, admitió parcialmente la demanda y condenó a Vareesse C por A., al pago de RD$750,000.00, por concepto de los daños morales causados, más un 1% de interés mensual calculado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, a favor de los accionantes, con oponibilidad a la aseguradora, hasta el límite de la póliza.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual

[3] Nombres omitidos para preservar la identidad de los menores.

SCJ-PS-26-0180
Exp. núm. 034-2019-ECON-01003 (2025-R0170043)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las

SCJ-PS-26-0180
Exp. núm. 034-2019-ECON-01003 (2025-R0170043)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación al último emplazado[4].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> 10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

[4] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0180
Exp. núm. 034-2019-ECON-01003 (2025-R0170043)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 18 de marzo de 2025, tomando en consideración que el día 27 de febrero no fue laborable para el Poder Judicial por la conmemoración del Día de la Independencia Nacional. Sin

embargo, el emplazamiento fue depositado el 28 de marzo de 2025, cuando el plazo ya se encontraba vencido.

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0180
Exp. núm. 034-2019-ECON-01003 (2025-R0170043)
Partes: Autoseguro, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A. contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00600, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*